



**JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: **44-001-41-05-001-2019-00155-00**

En la fecha, paso el expediente al Despacho, informando que la parte demandada contestó el requerimiento realizado. Lo anterior, para su cargo

**DAILETH SOFIA AREVALO MEDINA**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
RIOHACHA – LA GUAJIRA**

Febrero diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 0096

REF:	
PROCESO:	<b>Ejecutivo seguido a continuación de Ordinario Laboral</b>
ACCIONANTE:	<b>JOSE RUBEN BARRIENTOS UMAÑA</b>
ACCIONADO:	<b>COLPENSIONES</b>
RADICADO:	<b>44-001-41-05-001-2019-00155-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de JOSE RUBEN BARRIENTOS UMAÑA y en contra de COLPENSIONES, por concepto de reliquidación de indemnización sustitutiva de pensión de vejez, reconocido en la sentencia del 12 de marzo de 2020, emanada de este despacho.

En ese norte, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por Colpensiones, adelantándose en anunciar que deberá rechazarlas y ordenar seguir adelante con la ejecución.

En efecto, el artículo 442 del C.G.P., en su numeral segundo, reza:

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

En este marco, el título ejecutivo de este proceso, lo constituye la sentencia ordinaria dictada dentro del proceso ordinario en fecha 23 de junio de 2020, por lo que las excepción propuestas por Colpensiones, consistente en falta de exigibilidad de la obligación no está incluidas dentro de las taxativamente señaladas en el artículo ibídem y que sería de aplicación únicamente cuando las obligaciones estén contenidas en una providencia judicial (en este caso), debiendo así el despacho rechazarlas.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



Se centra la contestación en que no ha transcurrido los 10 meses que contempla el artículo 307 del CGP, en concordancia con el artículo 192 del CPACA. Pero ello no aplica a Colpensiones, y menos en condenas judiciales, para efectos de pagar lo correspondiente en materia de seguridad social pensión (indemnización sustitutiva), como es el caso que nos ocupa, por tanto, no existe ningún límite de tiempo para cobrar ejecutivamente, menos si se trata de un fallo ejecutoriado, su cumplimiento, debe operar de manera inmediata. Lo anterior en coherencia con los argumentos expuestos en providencia de segunda instancia del 25 de agosto actual, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué<sup>1</sup>, en caso similar al que nos ocupa, el cual comparte este despacho, a saber:

*Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia con radicación No. 38075 de 2 de mayo de 2012, reiterada en la sentencia STL9627 de 3 de julio de 2019, radicado No. 56328, advirtió que el estatuto procesal laboral sólo remite al procedimiento civil en caso de presentarse lagunas normativas, por lo que el término previsto en los artículos 192 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 307 del Código General del Proceso, para iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social contra entidades de derecho público no es aplicable respecto de las ejecuciones que se adelanten contra las Empresas Industriales y Comerciales del Estado como lo es en el presente caso Colpensiones, “...**máxime cuando se trata de la ejecución de una sentencia que reconoce un derecho pensional...**” (Resaltado al copiar).*

*En igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 8 de febrero de 2019, respecto del término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso, invocado por Colpensiones para dar cumplimiento a una orden judicial frente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, advirtió que es irrazonable, pues: “...tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...” (Subrayado y resaltado al copiar) (Ver entre otras, sentencias T-686 de 2012, T-280 de 2015 y T-426 de 2018).*

No se puede pretender que no hay título ejecutivo, cuando este no sólo sí existe, sino que es claro, expreso y actualmente exigible, como lo ha decantado este juzgador en procesos similares al que nos ocupa, cuando se presentan este tipo de argumentos por Colpensiones.

Ahora bien, se tiene en el expediente electrónico luego de su verificación, se observa que la apoderada de Colpensiones, adjunta la Resolución No. SUB 248908 del 18 de noviembre de 2020, por la cual se resuelve un trámite de prestación y se da cumplimiento a la sentencia, allí se reconoce al actor la suma de \$4.012.003, en razón de la sentencia proferida por este despacho. Aporta, constancia de notificación de dicha resolución al actor, por lo que aquel tiene conocimiento del cumplimiento. No obstante, de los documentos puestos de presente y de la revisión de la plataforma del Banco Agrario no se comprueba que la entidad haya procedido al pago de las costas procesales del proceso ordinario, por el cual también se libró mandamiento de pago, esto es la suma de \$600.000.

---

<sup>1</sup> Radicado No. 73001-31-05-004-2013-00239-01, proceso ejecutivo laboral de Rosa Elena Leonor Sarmiento contra COLPENSIONES.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



En consecuencia, si bien existe pago parcial de la obligación, que no fue propuesta al momento de contestar la demanda, y siendo este acontecimiento evidentemente posterior, no se puede pasar inadvertido, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., corresponde al despacho seguir adelante la ejecución por el saldo debido, esto es, las costas procesales del proceso ordinario en \$600.000.

Como quiera que frente a las costas procesales no procede medida de embargo, y sobre esta y la obligación principal se ha solicitado su levantamiento por la apoderada demandada, este despacho accederá a la misma en la medida que ya se pagó la obligación principal, sobre la cual, se ha decantado por la jurisprudencia que aplica la excepción de inembargabilidad de los recursos del SGSS en pensión, tal como lo era el caso que nos ocupaba, y sin que opere lo mismo frente a las costas procesales del proceso ejecutivo que se deben, que realmente fue sobre aquellas que se decretó la medida (en el monto de \$4.012.003), razón suficiente para levantar las medidas cautelares decretadas, y según precedente horizontal por este despacho que no se puede desconocer.

Ahora, se le ordena a Colpensiones que debe hacer lo pertinente para el pago de las costas y adjuntar su pago en este proceso, para que no continúe la obligación por tal concepto, y evitar las consecuencias pecuniarias que por la omisión en su no pago se desprenda, y para archivar el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

Por lo considerado, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Riohacha,

### RESUELVE

**PRIMERO: Rechazar** la objeción propuesta por la parte demandada en cuanto a falta de exigibilidad del título ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Tener** la resolución SUB 248908 del 18 de noviembre de 2020, como un pago parcial de la obligación.

**TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo laboral, en concreto, las costas procesales del proceso ordinario en \$600.000, promovido por JOSE RUBEN BARRIENTOS UMAÑA y en contra de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 30 de septiembre de 2020. Por Secretaría, ofíciase de inmediato a las entidades bancarias del caso (Banco Popular, Agrario y Occidente) para lo pertinente.

**QUINTO: Requerir** a Colpensiones para que pague las costas ordinarias debidas (\$600.000), y de esta manera archivar el presente asunto. Por secretaría ofíciase.

**SEXTO: Practíquese** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

Dirección: Carrera 8 N° 12-86 Edificio Caracolí. Piso 6° de Riohacha, La Guajira.

Horario de atención al usuario y de recepción de documentos en término judicial: De lunes a viernes de 08:00am a 12:00m y de 01:00pm a 05:00pm.

Correo institucional: [i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01lpgcrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio web de consulta de avisos, protocolos, publicaciones de interés, fijación en lista o traslados y estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-riohacha/2020n>



**SÉPTIMO: Condenar** en costas a la parte ejecutada, por la suma que se sigue la ejecución, sino se llegare a pagar lo correspondiente de manera oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN HERNANDO MEDINA CUESTA**  
El Juez

*Dsam*



No se pudo firmar electrónicamente, por lo que se hace de acuerdo con Decreto 491 de 2020.